

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente (ejecutivo a continuación) No. 11001 31 03 042 2016 00294 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la parte ejecutada contra el auto que, en febrero 21 de 2020, rechazó las excepciones de mérito formuladas por dicho extremo, así como la solicitud de dejar sin valor y efecto el proveído por el cual se libró mandamiento de pago.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente, que el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre sus argumentaciones frente a *«...dejar sin valor y efecto el numeral 3ro del auto de fecha 15 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago por las sumas condenadas, en el cual se incluye el pago de intereses moratorios sobre las sumas indicadas en los numerales 1 y 2...»*, habida cuenta que dicha providencia no contiene *«...yerro alguno que deba ser corregido por la excepcional vía del control de legalidad...»*, más aun si en cuenta se tiene que *«...el suscrito abogado no ejerció el recurso ordinario que tenía a su disposición, cual es el de reposición...»*, resaltando que *«...que este medio de control no puede ser utilizado para subsanar la negligencia frente a la inoportuna interposición de recursos»*.

A tono con lo anterior, enrostró que el “error” en que incurrió esta Célula Judicial *«...sin lugar a dudas es grave, pero también subsanable bajo la figura del control de legalidad, no pudiendo compartir que la negligencia que se [le] achaca, y que realmente proviene [del] Despacho se haga ver como [suya]...»*, incluso, enfatiza que se “omitió” pronunciamiento sobre la “negligencia” desplegada en esta causa, la cual *«...es bastante notoria...»*, pues *«...el demandante nunca tuvo dentro de sus pretensiones cobrar intereses por las sumas de dineros perseguidas, razón por la cual el reconocérselas convierte dicha providencia en un auto ilegal...»* y, con ello, se incurrió en *«...una decisión extra petita, desbordando el mandamiento procesal civil...»*.

Del mismo modo, el profesional del derecho sostuvo que su prohijado *«...decidió consignar por concepto de intereses dos sumas de dinero, \$2.083.675.00 respecto de los intereses de la condena en concreto, y \$209.111.00 correspondiente a intereses de las costas, sumas estas de dinero que no estaba reclamando la parte actora en su demanda, es decir que se bastaba solamente con el capital, es más habría podido suceder que los intereses ya hubieran estado cubiertos»*.

De otro lado, manifestó que tampoco comparte los argumentos expuestos por este Juzgado en torno a la medida cautelar decretada y ejecutada, como quiera que *«...son producto precisamente de esa misma negligencia judicial que ahora se [le] imputa, dado que bajo una providencia extra petita, contraría al ordenamiento legal se mantiene»*, razón por la que reitera se acceda a su pedimento.

Aunado a ello, en punto del inciso cuarto del auto objeto de censura, a voces del art. 442 del C.G.P., entendió que *«...se rechazan las excepciones, pues una cosa es que se rechacen como tal, y otra que se deban rechazar...»* y, sin perjuicio de la imprecisión aritmética en la que allí se incurrió, coligió que, con base en dicho

articulado, asume su error «...al haber invocado como excepción el cobro de lo no debido, cuando realmente correspondía expresamente a “excepción por pago total de la obligación”... aunque el significado sea lo mismo», en la medida que «[s]i los dineros ya se cancelaron, pues obviamente se estaría cobrando lo no debido...», por tanto, teniendo en cuenta los fundamentos de su defensa, resaltó que «...sin lugar a dudas permite determinar que la excepción que se presentó fue la de pago...», máxime, que en este proceso «...se reconoció la deuda y se afirma haberla pagado...».

Por lo anterior, solicitó que se revoque «...en toda y cada una de sus parte[s] la providencia aquí impugnada, y en su defecto dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, debiendo recordar al Señor Juez que tal y como no lo indica la Honorable Constitucional, las providencias ilegales no atan al juez, y estas no cobran ejecutoria, precisamente por su naturaleza de ilegales, sin que sea justificación que por no haber sido recurridas adquieren la naturaleza de ilegales».

### III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la ejecutante, tal como consta en el folio 49 del archivo digital “01Proceso0422016294, cuaderno 6” del expediente virtual, quien dentro del término legal guardó silencio conducta.

### IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Primeramente, hay que precisar que el inciso primero del art. 306 del C.G.P., señala:

*«[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.»* (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De cara al anterior fragmento normativo y teniendo en cuenta que uno de los disensos expuestos por el inconforme orbita, estrictamente, en que se libró

mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, emerge perspicuo que las consideraciones a las que él arribó no tienen raigambre suficiente para revocar la decisión adoptada; ello es así porque si bien los mismos no se pidieron en el libelo, lo cierto es que, por imperativo legal, éstos pueden ser cobrados, pues así lo permite el art. 431 del C.G.P., al indicar que «... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**», sin que la decisión adoptada en dicha providencia devenga arbitraria o, como lo quiere hacer ver el togado, “ilegal” o “extra petita” (Se resalta por el Juzgado).

Concomitante a ello, tildó el abogado de la pasiva a este Juzgador de “negligente”, por cuanto, resolvió adversamente su solicitud de dejar sin valor y efecto la orden de pago bajo las directrices del control de legalidad contenidas en el art. 132 *ibidem*, pese a ello, tal evento también carece de fundamento de toda índole, pues como ya se vio, la determinación adoptada no es, en modo alguno ilegal, de suerte, que al ser procedente devenía inconducente aplicar los efectos de la figura procesal invocada, tal y como se consignó en el proveído vilipendiado.

Es más, al cariz de sus mismos fundamentos, aquel perdió de vista que el art. 77 de dicha norma precisa que los apoderados judiciales tienen facultades en pro de la defensa de los intereses de sus representados, entre otras, la de «...solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, **interponer recursos ordinarios**, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella», circunstancia que, a todas luces, se pretermitió por quien formula la reposición, ello, con miras de rebatir las decisiones que se adopten en este juicio, omisión que no puede endilgarse a este Despacho so capa del control de legalidad que obligatoriamente le corresponde realizar al Juez.

Así mismo, se duele el abogado de las medidas cautelares que se decretaron en el presente asunto, tomando como fundamento axial para inconformidad que dicha decisión es «...producto precisamente de esa misma negligencia judicial que ahora se [le] imputa, dado que bajo una providencia extra petita, contraría al ordenamiento legal se mantiene», con todo, ante la nula argumentación frente a este tópico, baste con decir que el art. 2488 del C.C., indica que «Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución **sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor**, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677», de ahí, que el ejecutante al momento de presentar la solicitud de mandamiento allegó a la par su pedimento cautelar (art. 559 del C.G.P.), a lo cual se accedió por cumplirse los presupuestos procesales del caso, por ende, no se entiende por esta Sede Judicial en qué radica la contravía al ordenamiento legal que enrostra el profesional del derecho.

Por último, en punto de las excepciones de mérito que se rechazaron en el proveído censurado, nótese que si bien se incurrió en una imprecisión en lo que respecta al soporte normativo allí reseñado, pues se indicó el art. 422 del C.G.P., siendo lo correcto el art. 442, como bien se sostiene por el recurrente, lo cierto es que tal vicisitud no implica *per se* que los efectos procesales a los ahí que se arribaron no sean aplicables o que, en su defecto, varíen en los que erróneamente aquel consolidó.

Al efecto, el numeral 2º del mentado canon establece: «[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida» (negrilla y subrayado por el despacho).

Siendo lo anterior así, auscultado el expediente digital se tiene que, como lo afirmó el apoderado de la parte ejecutada, la defensa formulada por él fue “Cobro de lo no debido”, medio exceptivo que no se extrae de los que legalmente permite la Codificación Procesal vigente, por ende, aun haciendo abstracción de tal vicisitud, su aseveración no puede ser báculo de un error por él cometido, respecto de la forma en cómo se impetran las acciones y/o actuaciones al interior de la causa sin que el mismo sea, de ninguna manera, endilgable a este Juzgador, es más, ni haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda contenida en el num. 5º del art. 42 del C.G.P., emerge claramente lo que pretende la pasiva, pues tal ejercicio «...debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia».

Bajo ese lente de análisis, obvió el profesional del derecho que tales exceptivas son **taxativas** sin que sea factible pretender rotular la que estime conducente y con ello procurar darle tramite a una solicitud o, como es del caso, a un medio exceptivo que, a todas luces, fue mal formulado y, se itera, siquiera haciendo uso de la facultad interpretativa contenida en el Código General del Proceso, se arribaría a una conclusión diferente a la tomada en el auto que se censura.

Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el proveído objeto de vilipendio se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido, por tanto, se

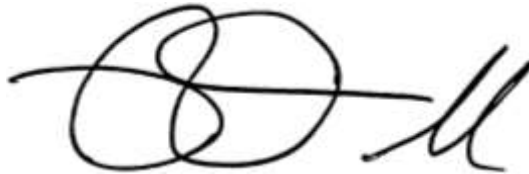
## V. RESUELVE

1.- **MANTENER** incólume el auto censurado.

2.- **CONCEDER** la alzada subsidiaria en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con el num. 4º del art. 321 del C.G.P. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Por Secretaría, désele traslado al escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme a lo dispuesto por el art. 326 *ibidem*; cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P., para que desate la alzada.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

CJA

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>15 de enero de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

1

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **84a00627ee384da3cf2b8d9e2e5ac842d7ca5d5de32e9053d4032380f653c423**  
Documento generado en 14/01/2021 04:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .